



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "Antojería la Tentación" localizado en el inmueble ubicado en calle Roa Bárcenas, número cincuenta y tres (53), colonia Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil ochocientos (06800), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se emitió la orden de visita de verificación respecto del inmueble visitado, la cual fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Fernando Ramos Díaz, persona especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos y circunstancias observados.

2.- El día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la persona especializada en funciones de verificación antes citada, en similar data, documentales que, junto con la orden y el acta de visita de verificación, fueron remitidas el veintiocho de marzo de dos mil veintidós a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante número de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/960/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

3.- El día ocho de abril de dos mil veintidós se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó como titular del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, señaló domicilio y nombró autorizados para oír y recibir notificaciones. A dicho escrito recayó acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, acordándose de conformidad a lo solicitado y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

4.- El dos de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la presencia de la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por la interesada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, desahogándose las pruebas admitidas, teniéndose por formulados alegatos y turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer

Handwritten marks and signature



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11, fracción II, 44, fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14, apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 6, 15, fracción II, 16, 17, apartado C, Sección Primera, fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación respecto del inmueble citado al proemio, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que al momento de la visita de verificación la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EL SUSCRITO(A) RAMOS DÍAZ FERNANDO PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN CON CARÁCTER DE EJECUTOR, ASÍ COMO MÁRQUEZ SAHAGÚN NANCY ALEJANDRA PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN CON CARÁCTER DE FILMADOR, CON NÚMEROS DE CREDENCIAL T0232 Y T0157 RESPECTIVAMENTE, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO INVEACDMX/OFCOM/916/2022 DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, NOTIFICADO AL SUSCRITO EN FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN NÚMERO INVEACDMX/OV/DU/135/2022 DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EMITIDA POR EL (LA) C. UBALDO ARELLANO SÁNCHEZ CON CARGO DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL CONSTITUIDO EN EL NÚMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE ROA BARCENAS, DE LA COLONIA OBRERA, CÓDIGO POSTAL 06800, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, Y CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO DEL INMUEBLE A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ OBSERVARSE EN LA NOMENCLATURA DE LA CALLE Y NÚMERO, LO QUE CONSTATO CON LOS SIGUIENTES PUNTOS DE IDENTIFICACIÓN Y/O REFERENCIA: ESQUINA CON BOLÍVAR.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

PERMITIENDONOS EL ACCESO EN DONDE OBSERVO UN INMUEBLE DE UN SOLO NIVEL CON FACHADA COLOR NEGRO, EN DONDE SE ADVIERTE UN LOCAL COMERCIAL CON DENOMINACIÓN "LA TENTACIÓN", EN CUYO INTERIOR SE ADVIERTEN CUATRO MESAS TIPO PERIQUERA CON SILLAS, UN REFRIGERADOR CON CERVEZA, UNA BARRA DE PREPARACIÓN EN DONDE SE ADVIERTEN INSUMOS PARA PERACION DE MICHELADAS, CREPAS Y WAFLES; ASÍ COMO UN SANITARIO. AL EXTERIOR SE ADVIERTEN CUATRO PERIQUERAS MÁS, CON SILLAS, ASI COMO UN MODULO CON FREIDORAS, PARA LA PREPARACION DE PAPAS A LA FRANCESA Y ALITAS. NO OMITO MENCIONAR QUE AL EXTERIOR Y SOBRE LA BANQUETA, SE ADVIERTE LA INSTALACIÓN DE UNA TECHUMBRE HECHA A BASE DE PERFILES TUBULARES METÁLICO, POLICARBONATO Y LONA PLASTICA, MISMO QUE CUENTA CON INSTALACIÓN ELÉCTRICA. EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE. 1. INMUEBLE DE UN SOLO NIVEL CON FACHADA COLOR NEGRO, EN DONDE SE ADVIERTE UN LOCAL COMERCIAL CON DENOMINACIÓN "LA TENTACIÓN", EN CUYO INTERIOR SE ADVIERTEN CUATRO MESAS TIPO PERIQUERA CON SILLAS, UN REFRIGERADOR CON CERVEZA, UNA BARRA DE PREPARACIÓN EN DONDE SE ADVIERTEN INSUMOS PARA PERACION DE MICHELADAS, CREPAS Y WAFLES, ASÍ COMO UN SANITARIO. AL EXTERIOR SE ADVIERTEN CUATRO PERIQUERAS MÁS, CON SILLAS, ASI COMO UN MODULO CON FREIDORAS, PARA LA PREPARACION DE PAPAS A LA FRANCESA Y ALITAS. NO OMITO MENCIONAR QUE AL EXTERIOR Y SOBRE LA BANQUETA, SE ADVIERTE LA INSTALACIÓN DE UNA TECHUMBRE HECHA A BASE DE PERFILES TUBULARES METÁLICO, POLICARBONATO Y LONA PLASTICA, MISMO QUE CUENTA CON INSTALACIÓN ELÉCTRICA. 2. AL INTERIOR SE ADVIERTE EL APROVECHAMIENTO DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS PREPARADAS TIPO MICHELADAS Y SNAKS. 3. AL EXTERIOR SE ADVIERTE EL APROVECHAMIENTO DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS PREPARADAS TIPO MICHELADAS Y SNAKS. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) PREDIO 258.00M2 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), B) EL APROVECHAMIENTO ES DE 20.00M2 (VEINTE METROS CUADRADOS), AL INTERIOR Y 20.00M2 (VEINTE METROS CUADRADOS) AL EXTERIOR. 5. EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE CALLE ISABEL LA CATÓLICA Y BOLÍVAR, HACIENDO ESQUINA CON ESTA ÚLTIMA. EN CUANTO A LAS LITERALES A Y C, SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS Y C. NO SE EXHIBEN DOCUMENTO..

De la descripción anterior, de manera medular se desprende que el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, la persona especializada en funciones de verificación se constituyó en el inmueble visitado advirtiendo que se trata de un inmueble de solo un nivel, con un establecimiento denominado "La Tentación", observando el aprovechamiento de venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks (sic), advirtiendo al interior cuatro mesas tipo periquera con sillas, un refrigerador con cerveza, barra de preparación de micheladas, crepas y waffles (sic), en el exterior observó cuatro mesas tipo periquera con sillas, un módulo con freidora y una instalación consistente en una techumbre hecha a base de perfiles tubulares metálicos, policarbonato y lona, contando con instalación eléctrica; en una superficie de aprovechamiento al interior, de veinte metros cuadrados (20 m²), la cual fue determinada empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150. -----

Asimismo, la persona especializada en funciones de verificación asentó en el acta, que le fueron exhibidos los siguientes documentos: -----

I.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tipo copia simple, con fecha de expedición doce de marzo de dos mil veintiuno.-----

II.- Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico, tipo original, con fecha de expedición ocho de abril de dos mil veintiuno, con número de folio CUAVAP2021-04-0800320698.-----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
----------------------	---	--------------	--------	------------



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)
--------------	---------------------------	----------	----------------------

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.-----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

Ahora bien, por lo que hace a las instrumentales exhibidas durante la diligencia de verificación, toda vez que fueron ofrecidas y admitidas durante la substanciación del presente procedimiento, se procederá a su estudio y valoración en párrafos posteriores. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de abril del año corriente, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Así pues, se destaca que en su escrito de observaciones la persona visitada argumentó que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales desahogadas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Por otra parte, la persona visitada señala en su escrito de observaciones que el establecimiento mercantil verificado realiza la venta de bebidas alcohólicas al amparo del artículo 35, fracción XIII y XVI, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que dicho precepto legal dispone que los establecimientos mercantiles cuya superficie no exceda de ochenta metros cuadrados (80 m²), que ejerzan como aprovechamiento preponderante el servicio de venta de alimentos, podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para consumo con los mismos, en un horario de doce a diecisiete horas. -----

Al respecto, es de señalar que lo argüido por la persona visitada resulta infundado, pues las condiciones observadas durante la visita de verificación no se ajustan a las prerrogativas concedidas en el precepto legal indicado, toda vez que, el personal especializado en funciones de verificación advirtió que el aprovechamiento ejercido en el establecimiento verificado es de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks" (sic), observando un refrigerador con cerveza y barra de preparación de micheladas; aunado al hecho de que la diligencia de verificación fue ejecutada a las **diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos**, es decir, un horario fuera del concedido en el artículo legal al que dice ajustarse la persona interesada. -----

Finalmente, del estudio de los alegatos formulados en la audiencia de ley se desprende que la persona compareciente refirió que con las pruebas supervinientes que presentó acredita el apego a la normatividad del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, no obstante es oportuno señalar que las mismas se tuvieron por ofrecidas pero no por admitidas, de conformidad con el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós; por otro lado, del resto de las manifestaciones formuladas no se advierten argumentos de derecho en los que se hagan valer cuestiones distintas a las precisadas en su escrito de observaciones, toda vez que ratifica lo argüido en su ocurso de fecha

[Handwritten signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

ocho de abril del año corriente, por tanto, no es necesario realizar un pronunciamiento adicional; consecuentemente, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicando supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio 12564-151SAMI21D, con cadena de verificación k0V1iHWOpt0sD/j9QtYHuw==, expedido el doce de marzo del dos mil veintiuno, emitido para el inmueble objeto del presente procedimiento, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----
2. Impresión del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico, tipo original, con fecha de expedición ocho de abril de dos mil veintiuno, con número de folio CUAVAP2021-04-0800320698, emitido para el inmueble objeto del presente procedimiento, el cual se valora en términos de los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se trata de un documento registrado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cual se realizó con el objeto de poder iniciar actividades mercantiles a partir del ingreso de dicho Aviso a la Alcaldía mediante el Sistema de referencia.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Con relación al Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giros de Bajo Impacto, folio CUAVAP2021-04-0800320698, es de señalar que no es documental idónea para acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia del procedimiento, debido a que se trata de una declaración unilateral de la voluntad registrada a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la cual se realizó con el objeto de dar aviso del inicio de actividades del establecimiento, a partir del ingreso de dicho Aviso a la Alcaldía Cuauhtémoc mediante el Sistema de referencia.-----

Tal afirmación se colige en virtud de que en la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, dicha instrumental solo adquiere eficacia probatoria si es adminiculada con otra probanza relacionada con el alcance del acto administrativo en cita, tal y como lo es, un certificado de zonificación, en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente hasta el primer semestre del ejercicio dos mil veinte); hipótesis bajo la cual, de conformidad con el párrafo tercero, del dispositivo legal en cita, su valor probatorio se constreñiría a acreditar haber ejercido el derecho conferido para ejecutar las

[Handwritten signatures]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

actividades para las que se expiden los certificados de cuenta, circunstancia que en el presente caso, no aconteció.

Por tanto, se reitera que por sí mismo no acredita que la actividad ejercida en el establecimiento visitado esté permitidas de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento.

Por otra parte, resulta oportuno indicar que el Certificado Único de Zonificación de Uso, con folio 12564-151SAMI21D, es la documental con la cual se puede determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, toda vez que, en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo cuarto y 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de su emisión), en relación con los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: ----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación)

Artículo 21.

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano"...-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

Ahora bien, con el objeto de determinar el tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que fue expedido el certificado en estudio, esta autoridad procedió a imponerse del contenido del citado artículo 158, párrafo tercero, del cual se desprende que la vigencia del certificado será permanente siempre y cuando se realice el pago de derechos correspondiente de manera anual, por lo que si su fecha de expedición fue el doce de marzo de dos mil veintiuno, la persona visitada estuvo en la posibilidad de realizar el pago de derechos hasta el doce de marzo del presente año y toda vez que de la consulta llevada a los autos del presente procedimiento, no se advierte documental alguna con la cual acredite haberlo realizado, resulta evidente que dicho instrumento no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, por lo tanto, dejó de surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia, no resulta idóneo para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento. -----

No obstante lo anterior; si bien como quedo precisado el certificado de cuenta no se encuentra vigente, de su contenido se advierte que dicho instrumento fue emitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el cual, a la fecha se encuentra vigente, de tal forma esta autoridad determina que es procedente imponerse de la zonificación aplicable al inmueble en el consignada. -----

Consulta de la cual se desprende que la zonificación aplicable al inmueble visitado es: **HC/4/20/A** (Habitacional con comercio en planta baja, cuatro niveles máximos de construcción y veinte por ciento mínimo de área libre). -----

Establecido lo anterior, con relación a los usos que conforme a la zonificación aplicable se encuentran autorizados para ser desarrollados en el inmueble verificado, se desprende que el aprovechamiento de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks", no se encuentra enlistado dentro de los permitidos. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

Así mismo, esta autoridad procedió a la consulta de la tabla de clasificación de usos del suelo contenida en el Programa Delegacional de referencia, de la cual, se advierte que para inmuebles con zonificación HC (Habitacional con comercio en planta baja), los aprovechamientos de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, entre otros se encuentran **PROHIBIDOS**, parte que se digitaliza para una mejor apreciación.

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc		H	HO	HC	HM	CB	E	EA
<p>SIMBOLOGÍA</p> <p><input type="checkbox"/> Uso Permitido</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Uso Prohibido</p> <p>Notas</p> <p>1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º-fracción IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.</p> <p>3. La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los cinco Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.</p> <p>CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO</p>		Habitacional	HO Habitacional con Oficinas	HC Habitacional con Comercio en P.B.	HM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos
	Servicios de alimentos y bebidas en general							
	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.							

Consecuentemente, al realizar la actividad de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks", la cual se encuentra **PROHIBIDA** para su desarrollo en el establecimiento verificado, la persona visitada contraviene lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc aplicable al predio visitado, en relación con lo señalado en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala:

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Así como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

urbano".-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada era ineludible la obligación de la persona visitada de no realizar algún aprovechamiento que se encontrara **PROHIBIDO** para el inmueble verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, y realizada de manera dolosa y permanente, toda vez que sabe y conoce la zonificación aplicable al inmueble visitado, la cual, se encuentra contenida en el Certificado Único de Zonificación de Uso, con folio 12564-151SAM121D y a pesar de lo anterior, realiza la actividad de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks", la cual se encuentra **PROHIBIDA** para su realización en el inmueble verificado; por lo que derivado de la conducta infractora, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; del análisis de los autos que obran en el expediente, se advierte el contrato de arrendamiento, de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, celebrado por la persona visitada como arrendataria, del que se desprende que del inmueble materia del presente procedimiento paga una renta mensual por la cantidad de [REDACTED] **por un periodo forzoso de doce meses.**-----

En ese mismo sentido, del aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio CUAVAP20221-04-0800320698, entre otras cosas se advierte que en el establecimiento visitado laboran cuatro personas y considerando que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, eroga por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos (\$172.87 M.N.), de tal forma que mensualmente por las [REDACTED] personas que laboran en el establecimiento verificado, la cantidad mínima que la persona visitada eroga por concepto de salario son [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley

[Handwritten signatures]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

Federal del Trabajo. -----

Por último, tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el inmueble materia de este procedimiento, es de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks", el cual, alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; en virtud de las utilidades que generan, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por mobiliario, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el inmueble visitado. -----

Por lo anterior, en vista de que la persona visitada realiza pagos establecidos como lo son el pago de renta y de salarios a trabajadores, además de contar con activos corrientes y no corrientes en su establecimiento, es evidente que [REDACTED] las cuales no serán desproporcionales a la capacidad de pago de la persona causante. -----

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por realizar la actividad de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks" la cual se encuentra **PROHIBIDA** para ser desarrollada en el inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, es procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] una **MULTA** equivalente a seiscientos (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar la actividad de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks" la cual se encuentra **PROHIBIDA** para ser desarrollada en el inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del -----

[Handwritten marks]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

establecimiento denominado "Antojería la Tentación" localizado en el inmueble ubicado calle Roa Bárcenas, número cincuenta y tres (53), colonia Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil ochocientos (06800), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Consecuentemente, derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de surtir sus efectos jurídicos y se constituye en sanción, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar sellos de clausura.

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II. Multa;-----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta resolución administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se le hace del conocimiento la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

B).- Se hace del conocimiento la persona visitada, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el recibo de pago de la multa impuesta, **2)** acredite contar con certificado de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de las modalidades contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que demuestre que el aprovechamiento de "venta de bebidas preparadas tipo micheladas y snacks", se encuentra permitido para ser desarrollado en el inmueble visitado; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la ciudadana [REDACTED] una **MULTA** equivalente a seiscientos (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS**

[Handwritten signature]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PROCESO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

CUARTO En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "Antojería la Tentación" localizado en el inmueble ubicado en calle Roa Bárcenas, número cincuenta y tres (53), colonia Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil ochocientos (06800), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento.

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita que, en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de surtir sus efectos jurídicos y se constituye en sanción, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar sellos de clausura.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original los recibos de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con el 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la persona visitada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, o a través de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas para tales efectos en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/135/2022

de México. -----

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró
LIC. ALEJANDRO RAMIRANO JARAMILLO

Revisó
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

AEVIH |  
COMISIÓN DE VERIFICACIÓN
DE LA MATERIA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

SIN TEXTO